

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 25-nov.-21. A Despacho del señor Juez, el presente asunto, le informo que el demandado en este asunto no allegó escrito justificando su inasistencia a la audiencia realizada el 18-nov-2021. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2184
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S.
Demandado: Jimmy Saavedra Betancour
Radicación: 765204003005-2019-00510-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Determinar la imposición de la sanción por inasistencia de la parte a la audiencia concentrada inicial de instrucción y juzgamiento realizada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho, luego de haberse conformado la litis en este asunto, y finalizado el traslado de las excepciones, procedió mediante auto N° 2022 de fecha 05 de noviembre de 2021 a decretar las pruebas y a señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, para el día jueves 18 de noviembre de 2021, a las 09:00 A.M., decisión que fue notificada a las partes por estado.

Llegado el día y la hora fijados para la realización de la audiencia, la parte demandada JIMMY SAAVEDRA BETANCOUR, no se hizo presente, de lo cual se dejó constancia en el acta y en la video grabación; tampoco justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la práctica de la misma, como lo señala el art. 372 numeral 3° del C.G.P.

Corresponde al despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si es procedente imponer la sanción prevista para la parte que no asiste a la audiencia, y no justifica su inasistencia, de conformidad con el art. 372 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el juzgado considera que se cumplen los supuestos de hecho de la norma citada para imponer la sanción.

El art. 372 del C.G.P., expresa que, el auto señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos (núm. 1° inciso 2°). En el numeral 3° dice textualmente:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

[...]

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

El numeral 4º establece las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia, interesando particularmente en este caso la prevista en su inciso final que expresa: **“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”**.

Es palmario que el señor JIMMY SAAVEDRA BETANCOUR, es acreedor a la sanción prevista por la ley por cuanto, no asistió a la audiencia programada en el presente asunto donde presentó escrito de excepciones contra la ejecución adelantada en su contra, y no justificó dentro del término establecido su no comparecencia.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción contemplada en el art. 372 numeral 4º inciso final del C.G.P., al demandado en este asunto señor JIMMY SAAVEDRA BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.320.756, consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992).

Atendiendo las consideraciones hechas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR señor **JIMMY SAAVEDRA BETANCOUR** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.320.756**, con multa cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con el art. 372 numeral 4º inciso final del C.G.P., a favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992).

SEGUNDO: La multa deberá ser cancelada por el sancionado, al día siguiente al de la ejecutoria de este proveído, una vez les sea notificada esta decisión en legal forma, mediante consignación que se hará a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, Multas, cuenta N° 3-0820-000636-6, en cualquiera de las oficinas existentes en el país del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al sancionado de manera personal al correo electrónico denunciado, acorde con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; y, a la parte demandante en este asunto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d123fc85b1da89a1718b9b8b790c9c2e83d2c92bacd4c5f6da1af9344433c**

Documento generado en 26/11/2021 01:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>